PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1981 sobre el Fondo de Fidelidad, sustitutiva de las leyes anteriores.— G. O. Nº 6932, del 4 de Mayo de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1981.

UNICO.— Se sustituye por las siguientes disposiciones el articulado completo de la Ley Nº 489, del 8 de Abril de 1933, sobre el Fondo de Fidelidad, modificada por las Leyes Nº 203, del 20 de Febrero de 1943 y Nº 651, del 6 de Julio de 1944;

Art. 1.— Se establece una contribución de ½% (medio por ciento) sobre los sueldos netos mensuales de todos los funcionarios o empleados públicos, con el fin de sostener hasta el límite que más adelante se determina, el Fondo de Fidelidad de la República Dominicana.

Párrafo I.— Se exceptúan de esta obligación:

a) El Presidente de la República,
b) Los Senadores y Diputados,
c) Los Jueces de la Suprema Corte de Justicia,
d) Los Jueces de la Corte de Apelación,
e) Los Jueces del Tribunal de Tierras,
f) Los Jueces de los Tribunales de Primera Instancia,
g) Las clases y alistados de las Fuerzas Armadas de la Policía Nacional,
h) Los Oficiales del Cuerpo de Ayudantes del Presidente de la República, cuando no presten servicios en el Ejército u otra Rama cualquiera de las Fuerzas Armadas.

Párrafo II.— El monto anual de esta contribución será deducido por el Tesorero de la República en partes iguales durante los meses de Abril y Octubre de cada año, con cargo a los sueldos de los funcionarios o empleados públicos.

Art. 2.— Los fondos así recaudados, se depositarán en

cuenta especial en el banco depositario de los fondos del Estado, y serán disponibles para reponer faltas, fraudes, desfalcos y pérdidas en las cuentas o manejo de fondos de todos los funcionarios o empleados sujetos al pago de esta contribución, después que se hayan agotado los procedimientos judiciales necesarios contra el culpable en el sentido de recuperar el monto de la suma a egresar de dichos fondos, afectando al efecto, privilegiadamente, los muebles, bienes, dinero, mercancías, terrenos y propiedades de toda clase de la pertenencia del funcionario o empleado ofensor, y previa autorización del Poder Ejecutivo. Tal procedimiento no excluye en ningún caso, la sanción penal correspondiente.

Párrafo.— Toda reclamación contra el Fondo de Fidelidad, después de llenados tales requisitos, será formulada por el departamento a cuyo servicio estuviera el funcionario o empleado responsable de la falta o delito.

Art. 3.— Cuando el balance de la cuenta del Fondo de Fidelidad sobrepase de RD$50,000.00 (Cincuenta mil pesos oro), se suspenderá el cobro de la contribución determinada por la presente ley. Sin embargo, en el caso de que el límite anteriormente fijado no fuere suficiente para llenar los fines previstos en el Art. 2, el Tesorero de la República, automáticamente, continuará deduciendo la contribución de acuerdo con las disposiciones del Art. 1, de esta ley.

Párrafo.— Si como consecuencia del cobro de esta contribución se produjere un excedente sobre el límite ya señalado, el 50% de la suma producida en exceso se mantendrá en el Fondo de Fidelidad en calidad de reserva para reponer erogaciones que hayan mermado dicho límite de RD$50.000.00 (Cincuenta mil pesos oro); y el 50% restante ingresará en el "Fondo de Eventualidad por Compra de Sueldos", para ser aplicado a los fines estatuídos por la Ley Nº 703, del 20 de marzo de 1942, que crea y regula este último Fondo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del

año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1982, sobre trabajos domésticos.— G. O. Nº 6931, del 30 de Abril de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1982.

Art. 1.— Es obligación para los jefes de familia o directores de instituciones benéficas, conceder a sus trabajadores domésticos, un período de descanso semanal, desde las dos de la tarde hasta la hora habitual de entrada a su trabajo del día siguiente.

Párrafo I.— El período de descanso semanal será fijado por los jefes de familia o directores de instituciones benéficas o quienes hagan sus veces.

Art. 2.— El jefe de familia o director de institución benéfica que no conceda el período de descanso que les corresponde a los domésticos bajo su dependencia, será sancionado con multa de cinco pesos oro, mediante querella del trabajador interesado, de sus padres o hermanos de mayor edad. La mitad de la multa corresponderá al trabajador perjudicado.

Párrafo.— Cuando se compruebe falsedad en la denuncia de incumplimiento de las obligaciones que esta ley establece a cargo de los jefes de familia o directores de instituciones

cuenta especial en el banco depositario de los fondos del Estado, y serán disponibles para reponer faltas, fraudes, desfalcos y pérdidas en las cuentas o manejo de fondos de todos los funcionarios o empleados sujetos al pago de esta contribución, después que se hayan agotado los procedimientos judiciales necesarios contra el culpable en el sentido de recuperar el monto de la suma a egresar de dichos fondos, afectando al efecto, privilegiadamente, los muebles, bienes, dinero, mercancías, terrenos y propiedades de toda clase de la pertenencia del funcionario o empleado ofensor, y previa autorización del Poder Ejecutivo. Tal procedimiento no excluye en ningún caso, la sanción penal correspondiente.

Párrafo.— Toda reclamación contra el Fondo de Fidelidad, después de llenados tales requisitos, será formulada por el departamento a cuyo servicio estuviera el funcionario o empleado responsable de la falta o delito.

Art. 3.— Cuando el balance de la cuenta del Fondo de Fidelidad sobrepase de RD$50,000.00 (Cincuenta mil pesos oro), se suspenderá el cobro de la contribución determinada por la presente ley. Sin embargo, en el caso de que el límite anteriormente fijado no fuere suficiente para llenar los fines previstos en el Art. 2, el Tesorero de la República, automáticamente, continuará deduciendo la contribución de acuerdo con las disposiciones del Art. 1, de esta ley.

Párrafo.— Si como consecuencia del cobro de esta contribución se produjere un excedente sobre el límite ya señalado, el 50% de la suma producida en exceso se mantendrá en el Fondo de Fidelidad en calidad de reserva para reponer erogaciones que hayan mermado dicho límite de RD$50.000.00 (Cincuenta mil pesos oro); y el 50% restante ingresará en el "Fondo de Eventualidad por Compra de Sueldos", para ser aplicado a los fines estatuídos por la Ley Nº 703, del 20 de marzo de 1942, que crea y regula este último Fondo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del

año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1982, sobre trabajos domésticos.— G. O. Nº 6931, del 30 de Abril de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1982.

Art. 1.— Es obligación para los jefes de familia o directores de instituciones benéficas, conceder a sus trabajadores domésticos, un período de descanso semanal, desde las dos de la tarde hasta la hora habitual de entrada a su trabajo del día siguiente.

Párrafo I.— El período de descanso semanal será fijado por los jefes de familia o directores de instituciones benéficas o quienes hagan sus veces.

Art. 2.— El jefe de familia o director de institución benéfica que no conceda el período de descanso que les corresponde a los domésticos bajo su dependencia, será sancionado con multa de cinco pesos oro, mediante querella del trabajador interesado, de sus padres o hermanos de mayor edad. La mitad de la multa corresponderá al trabajador perjudicado.

Párrafo.— Cuando se compruebe falsedad en la denuncia de incumplimiento de las obligaciones que esta ley establece a cargo de los jefes de familia o directores de instituciones

cuenta especial en el banco depositario de los fondos del Estado, y serán disponibles para reponer faltas, fraudes, desfalcos y pérdidas en las cuentas o manejo de fondos de todos los funcionarios o empleados sujetos al pago de esta contribución, después que se hayan agotado los procedimientos judiciales necesarios contra el culpable en el sentido de recuperar el monto de la suma a egresar de dichos fondos, afectando al efecto, privilegiadamente, los muebles, bienes, dinero, mercancías, terrenos y propiedades de toda clase de la pertenencia del funcionario o empleado ofensor, y previa autorización del Poder Ejecutivo. Tal procedimiento no excluye en ningún caso, la sanción penal correspondiente.

Párrafo.— Toda reclamación contra el Fondo de Fidelidad, después de llenados tales requisitos, será formulada por el departamento a cuyo servicio estuviera el funcionario o empleado responsable de la falta o delito.

Art. 3.— Cuando el balance de la cuenta del Fondo de Fidelidad sobrepase de RD$50,000.00 (Cincuenta mil pesos oro), se suspenderá el cobro de la contribución determinada por la presente ley. Sin embargo, en el caso de que el límite anteriormente fijado no fuere suficiente para llenar los fines previstos en el Art. 2, el Tesorero de la República, automáticamente, continuará deduciendo la contribución de acuerdo con las disposiciones del Art. 1, de esta ley.

Párrafo.— Si como consecuencia del cobro de esta contribución se produjere un excedente sobre el límite ya señalado, el 50% de la suma producida en exceso se mantendrá en el Fondo de Fidelidad en calidad de reserva para reponer erogaciones que hayan mermado dicho límite de RD$50.000.00 (Cincuenta mil pesos oro); y el 50% restante ingresará en el "Fondo de Eventualidad por Compra de Sueldos", para ser aplicado a los fines estatuídos por la Ley Nº 703, del 20 de marzo de 1942, que crea y regula este último Fondo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del

año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1982, sobre trabajos domésticos.— G. O. Nº 6931, del 30 de Abril de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1982.

Art. 1.— Es obligación para los jefes de familia o directores de instituciones benéficas, conceder a sus trabajadores domésticos, un período de descanso semanal, desde las dos de la tarde hasta la hora habitual de entrada a su trabajo del día siguiente.

Párrafo I.— El período de descanso semanal será fijado por los jefes de familia o directores de instituciones benéficas o quienes hagan sus veces.

Art. 2.— El jefe de familia o director de institución benéfica que no conceda el período de descanso que les corresponde a los domésticos bajo su dependencia, será sancionado con multa de cinco pesos oro, mediante querella del trabajador interesado, de sus padres o hermanos de mayor edad. La mitad de la multa corresponderá al trabajador perjudicado.

Párrafo.— Cuando se compruebe falsedad en la denuncia de incumplimiento de las obligaciones que esta ley establece a cargo de los jefes de familia o directores de instituciones

cuenta especial en el banco depositario de los fondos del Estado, y serán disponibles para reponer faltas, fraudes, desfalcos y pérdidas en las cuentas o manejo de fondos de todos los funcionarios o empleados sujetos al pago de esta contribución, después que se hayan agotado los procedimientos judiciales necesarios contra el culpable en el sentido de recuperar el monto de la suma a egresar de dichos fondos, afectando al efecto, privilegiadamente, los muebles, bienes, dinero, mercancías, terrenos y propiedades de toda clase de la pertenencia del funcionario o empleado ofensor, y previa autorización del Poder Ejecutivo. Tal procedimiento no excluye en ningún caso, la sanción penal correspondiente.

Párrafo.— Toda reclamación contra el Fondo de Fidelidad, después de llenados tales requisitos, será formulada por el departamento a cuyo servicio estuviera el funcionario o empleado responsable de la falta o delito.

Art. 3.— Cuando el balance de la cuenta del Fondo de Fidelidad sobrepase de RD$50,000.00 (Cincuenta mil pesos oro), se suspenderá el cobro de la contribución determinada por la presente ley. Sin embargo, en el caso de que el límite anteriormente fijado no fuere suficiente para llenar los fines previstos en el Art. 2, el Tesorero de la República, automáticamente, continuará deduciendo la contribución de acuerdo con las disposiciones del Art. 1, de esta ley.

Párrafo.— Si como consecuencia del cobro de esta contribución se produjere un excedente sobre el límite ya señalado, el 50% de la suma producida en exceso se mantendrá en el Fondo de Fidelidad en calidad de reserva para reponer erogaciones que hayan mermado dicho límite de RD$50.000.00 (Cincuenta mil pesos oro); y el 50% restante ingresará en el "Fondo de Eventualidad por Compra de Sueldos", para ser aplicado a los fines estatuídos por la Ley Nº 703, del 20 de marzo de 1942, que crea y regula este último Fondo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del

año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1982, sobre trabajos domésticos.— G. O. Nº 6931, del 30 de Abril de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1982.

Art. 1.— Es obligación para los jefes de familia o directores de instituciones benéficas, conceder a sus trabajadores domésticos, un período de descanso semanal, desde las dos de la tarde hasta la hora habitual de entrada a su trabajo del día siguiente.

Párrafo I.— El período de descanso semanal será fijado por los jefes de familia o directores de instituciones benéficas o quienes hagan sus veces.

Art. 2.— El jefe de familia o director de institución benéfica que no conceda el período de descanso que les corresponde a los domésticos bajo su dependencia, será sancionado con multa de cinco pesos oro, mediante querella del trabajador interesado, de sus padres o hermanos de mayor edad. La mitad de la multa corresponderá al trabajador perjudicado.

Párrafo.— Cuando se compruebe falsedad en la denuncia de incumplimiento de las obligaciones que esta ley establece a cargo de los jefes de familia o directores de instituciones

cuenta especial en el banco depositario de los fondos del Estado, y serán disponibles para reponer faltas, fraudes, desfalcos y pérdidas en las cuentas o manejo de fondos de todos los funcionarios o empleados sujetos al pago de esta contribución, después que se hayan agotado los procedimientos judiciales necesarios contra el culpable en el sentido de recuperar el monto de la suma a egresar de dichos fondos, afectando al efecto, privilegiadamente, los muebles, bienes, dinero, mercancías, terrenos y propiedades de toda clase de la pertenencia del funcionario o empleado ofensor, y previa autorización del Poder Ejecutivo. Tal procedimiento no excluye en ningún caso, la sanción penal correspondiente.

Párrafo.— Toda reclamación contra el Fondo de Fidelidad, después de llenados tales requisitos, será formulada por el departamento a cuyo servicio estuviera el funcionario o empleado responsable de la falta o delito.

Art. 3.— Cuando el balance de la cuenta del Fondo de Fidelidad sobrepase de RD$50,000.00 (Cincuenta mil pesos oro), se suspenderá el cobro de la contribución determinada por la presente ley. Sin embargo, en el caso de que el límite anteriormente fijado no fuere suficiente para llenar los fines previstos en el Art. 2, el Tesorero de la República, automáticamente, continuará deduciendo la contribución de acuerdo con las disposiciones del Art. 1, de esta ley.

Párrafo.— Si como consecuencia del cobro de esta contribución se produjere un excedente sobre el límite ya señalado, el 50% de la suma producida en exceso se mantendrá en el Fondo de Fidelidad en calidad de reserva para reponer erogaciones que hayan mermado dicho límite de RD$50.000.00 (Cincuenta mil pesos oro); y el 50% restante ingresará en el "Fondo de Eventualidad por Compra de Sueldos", para ser aplicado a los fines estatuídos por la Ley Nº 703, del 20 de marzo de 1942, que crea y regula este último Fondo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del

año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1982, sobre trabajos domésticos.— G. O. Nº 6931, del 30 de Abril de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1982.

Art. 1.— Es obligación para los jefes de familia o directores de instituciones benéficas, conceder a sus trabajadores domésticos, un período de descanso semanal, desde las dos de la tarde hasta la hora habitual de entrada a su trabajo del día siguiente.

Párrafo I.— El período de descanso semanal será fijado por los jefes de familia o directores de instituciones benéficas o quienes hagan sus veces.

Art. 2.— El jefe de familia o director de institución benéfica que no conceda el período de descanso que les corresponde a los domésticos bajo su dependencia, será sancionado con multa de cinco pesos oro, mediante querella del trabajador interesado, de sus padres o hermanos de mayor edad. La mitad de la multa corresponderá al trabajador perjudicado.

Párrafo.— Cuando se compruebe falsedad en la denuncia de incumplimiento de las obligaciones que esta ley establece a cargo de los jefes de familia o directores de instituciones

cuenta especial en el banco depositario de los fondos del Estado, y serán disponibles para reponer faltas, fraudes, desfalcos y pérdidas en las cuentas o manejo de fondos de todos los funcionarios o empleados sujetos al pago de esta contribución, después que se hayan agotado los procedimientos judiciales necesarios contra el culpable en el sentido de recuperar el monto de la suma a egresar de dichos fondos, afectando al efecto, privilegiadamente, los muebles, bienes, dinero, mercancías, terrenos y propiedades de toda clase de la pertenencia del funcionario o empleado ofensor, y previa autorización del Poder Ejecutivo. Tal procedimiento no excluye en ningún caso, la sanción penal correspondiente.

Párrafo.— Toda reclamación contra el Fondo de Fidelidad, después de llenados tales requisitos, será formulada por el departamento a cuyo servicio estuviera el funcionario o empleado responsable de la falta o delito.

Art. 3.— Cuando el balance de la cuenta del Fondo de Fidelidad sobrepase de RD$50,000.00 (Cincuenta mil pesos oro), se suspenderá el cobro de la contribución determinada por la presente ley. Sin embargo, en el caso de que el límite anteriormente fijado no fuere suficiente para llenar los fines previstos en el Art. 2, el Tesorero de la República, automáticamente, continuará deduciendo la contribución de acuerdo con las disposiciones del Art. 1, de esta ley.

Párrafo.— Si como consecuencia del cobro de esta contribución se produjere un excedente sobre el límite ya señalado, el 50% de la suma producida en exceso se mantendrá en el Fondo de Fidelidad en calidad de reserva para reponer erogaciones que hayan mermado dicho límite de RD$50.000.00 (Cincuenta mil pesos oro); y el 50% restante ingresará en el "Fondo de Eventualidad por Compra de Sueldos", para ser aplicado a los fines estatuídos por la Ley Nº 703, del 20 de marzo de 1942, que crea y regula este último Fondo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del

año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1982, sobre trabajos domésticos.— G. O. Nº 6931, del 30 de Abril de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1982.

Art. 1.— Es obligación para los jefes de familia o directores de instituciones benéficas, conceder a sus trabajadores domésticos, un período de descanso semanal, desde las dos de la tarde hasta la hora habitual de entrada a su trabajo del día siguiente.

Párrafo I.— El período de descanso semanal será fijado por los jefes de familia o directores de instituciones benéficas o quienes hagan sus veces.

Art. 2.— El jefe de familia o director de institución benéfica que no conceda el período de descanso que les corresponde a los domésticos bajo su dependencia, será sancionado con multa de cinco pesos oro, mediante querella del trabajador interesado, de sus padres o hermanos de mayor edad. La mitad de la multa corresponderá al trabajador perjudicado.

Párrafo.— Cuando se compruebe falsedad en la denuncia de incumplimiento de las obligaciones que esta ley establece a cargo de los jefes de familia o directores de instituciones

cuenta especial en el banco depositario de los fondos del Estado, y serán disponibles para reponer faltas, fraudes, desfalcos y pérdidas en las cuentas o manejo de fondos de todos los funcionarios o empleados sujetos al pago de esta contribución, después que se hayan agotado los procedimientos judiciales necesarios contra el culpable en el sentido de recuperar el monto de la suma a egresar de dichos fondos, afectando al efecto, privilegiadamente, los muebles, bienes, dinero, mercancías, terrenos y propiedades de toda clase de la pertenencia del funcionario o empleado ofensor, y previa autorización del Poder Ejecutivo. Tal procedimiento no excluye en ningún caso, la sanción penal correspondiente.

Párrafo.— Toda reclamación contra el Fondo de Fidelidad, después de llenados tales requisitos, será formulada por el departamento a cuyo servicio estuviera el funcionario o empleado responsable de la falta o delito.

Art. 3.— Cuando el balance de la cuenta del Fondo de Fidelidad sobrepase de RD$50,000.00 (Cincuenta mil pesos oro), se suspenderá el cobro de la contribución determinada por la presente ley. Sin embargo, en el caso de que el límite anteriormente fijado no fuere suficiente para llenar los fines previstos en el Art. 2, el Tesorero de la República, automáticamente, continuará deduciendo la contribución de acuerdo con las disposiciones del Art. 1, de esta ley.

Párrafo.— Si como consecuencia del cobro de esta contribución se produjere un excedente sobre el límite ya señalado, el 50% de la suma producida en exceso se mantendrá en el Fondo de Fidelidad en calidad de reserva para reponer erogaciones que hayan mermado dicho límite de RD$50.000.00 (Cincuenta mil pesos oro); y el 50% restante ingresará en el "Fondo de Eventualidad por Compra de Sueldos", para ser aplicado a los fines estatuídos por la Ley Nº 703, del 20 de marzo de 1942, que crea y regula este último Fondo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del

año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1982, sobre trabajos domésticos.— G. O. Nº 6931, del 30 de Abril de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1982.

Art. 1.— Es obligación para los jefes de familia o directores de instituciones benéficas, conceder a sus trabajadores domésticos, un período de descanso semanal, desde las dos de la tarde hasta la hora habitual de entrada a su trabajo del día siguiente.

Párrafo I.— El período de descanso semanal será fijado por los jefes de familia o directores de instituciones benéficas o quienes hagan sus veces.

Art. 2.— El jefe de familia o director de institución benéfica que no conceda el período de descanso que les corresponde a los domésticos bajo su dependencia, será sancionado con multa de cinco pesos oro, mediante querella del trabajador interesado, de sus padres o hermanos de mayor edad. La mitad de la multa corresponderá al trabajador perjudicado.

Párrafo.— Cuando se compruebe falsedad en la denuncia de incumplimiento de las obligaciones que esta ley establece a cargo de los jefes de familia o directores de instituciones